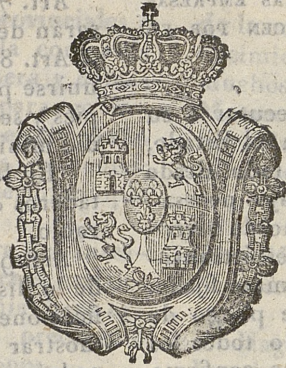


Núm. 11.



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Sábado 25 de Enero de 1845.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DE LA PENINSULA.

Seccion de fomento.

Las propuestas que se han hecho á nombre de varias compañías nacionales y extranjeras para autorizar bajo ciertas condiciones la ejecucion de diferentes líneas de caminos de hierro, han llamado la atencion del Gobierno hácia este género de empresas, que promovidas hoy con extraordinarios esfuerzos por las naciones mas adelantadas, son para todas objeto de profundas y detenidas indagaciones. Con el fin de que la nuestra pueda utilizar sus recursos siguiendo tan provechoso ejemplo, y para combinar la accion del Gobierno con el eficaz concurso de las asociaciones particulares, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. S. y esa junta consultiva, que para el exámen y admision de las propuestas referentes á esta clase de mejoras, se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

I. Las propuestas que tengan por objeto obtener la autorizacion de S. M. para ejecutar y establecer un ferro-carril, con la declaracion consiguiente de su utilidad pública, y otras cualesquiera gracias, facultades y privilegios, deberán ser suscritas á nombre de la compañía que haya de suministrar los fondos y acreditar esta que se han comprometido sus socios á satisfacer las tres cuartas partes del capital necesario, y que ha sido depositada la décima parte de su valor ú otra cantidad que designe el Gobierno en el Banco español de San Fernando ó en el de Isabel II.

II. Para apreciar la utilidad de la empresa, el costo del camino y los gastos é ingresos anuales con que puede contarse, acompañarán á las propuestas:

1.º Un plano general en que se marquen, la direccion del ferro-carril, los pueblos, caminos, divisorias y cursos de agua, y demas objetos notables que atravesase, ó esten comprendidos en una faja de 100 varas á uno y otro lado de la traza.

2.º El perfil longitudinal en escala de 1/10000 para las distancias horizontales y 1/500 para las alturas, y los perfiles trasversales correspondientes á los puntos notables.

3.º Los planos particulares, en escala de 1/2500 de los pasos mas difíciles del camino, de los correspondientes á las principales poblaciones y de los puntos extremos de arribada y partida. Se presentarán igualmente planos en escala de 1/100 de las obras de fábrica mas importantes.

4.º Una memoria que comprenda la descripcion del trazado y de las obras de mayor importancia, del estado de las pendientes, de los trozos horizontales y de las alineaciones rectas y curvas; el presupuesto de los gastos de establecimiento y explotacion, y la apreciacion de los productos.

III. Cuando el surcritor ó suscritores de las propuestas de caminos de hierro sean sugetos de conocido arraigo y ofrezcan ademas las garantías que el Gobierno estime suficientes, se les concederá un término de 12 á 18 meses para que puedan presentar los documentos y llenar las formalidades que expresan las disposiciones precedentes, con la autorizacion necesaria para obtener los datos precitados, reservándose entretanto la preferencia sobre otras propuestas que se refieran al mismo camino.

IV. La autorizacion y concesion definitivas se verificarán, previas las formalidades mencionadas, con sujecion al adjunto pliego de condiciones generales, al modelo de tarifa que acompaña á las mismas, y á las condiciones particulares que se determinen con presencia de las circunstancias especiales de cada empresa.

V. Serán objeto de las condiciones particulares de las concesiones que se hagan en lo sucesivo:

1.º Los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales.

2.º El arreglo de las cuotas de tarifa.

3.º Las facultades, gracias y privilegios que conforme á las leyes puede conceder el Gobierno, ó que el mismo estime oportuno proponer á las Cortes.

4.º Las condiciones especiales que el Gobierno juzgue conveniente establecer en cada caso, conforme al espíritu de las generales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios &c. Madrid 31 de Diciembre de 1844. = Pidal. = Señor Director general de Caminos.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA LAS EMPRESAS DE CAMINOS DE HIERRO QUE SE AUTORICEN POR EL GOBIERNO EN LO SUCESIVO.

Art. 1.º La compañía se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, y sin ninguna carga para el Estado, en el término de años, contados desde la fecha de la concesion, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde á de modo que esté transitable en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º Al aceptar la compañía este pliego de condiciones se entiende que ha verificado todos los datos y cálculos en que estriba, que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de su empresa.

Art. 3.º El camino partirá de pasará por (aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino deba pasar; la manera con que se vencerán los pasos mas notables, &c.)

Art. 4.º Se establecerán estaciones en (aquí los puntos en que se han de establecer.) Cuando la compañía quiera establecer otras estaciones será con acuerdo del Gobierno.

Ademas de las estaciones de que hablan los párrafos anteriores se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la union, será por lo menos de 700 pies; y se procurará que la distancia de uno á otro no exceda de 40,000 pies.

Art. 5.º Cada seis meses, contados desde la fecha de la concesion, los empresarios deberán someter á la aprobacion del Gobierno y por secciones de leguas, cuando menos planos en la escala de 1/1500 del trazado definitivo del camino de hierro, segun las indicaciones de los arts. 3.º y 4.º En estos planos se marcarán la posicion y trazado de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano, un perfil longitudinal por el eje del camino y perfiles trasversales; el estado de las pendientes; la descripcion y presupuesto detallado de las obras y los planos de las principales.

Art. 6.º El camino podrá beneficiarse al principio con una sola via; pero todas las obras de fábrica, desmontes y terraplenes se harán desde luego para dos vias.

La anchura del camino será de 30 pies en los terraplenes y de 26 en los desmontes, subterráneos y puentes. Esta anchura se distribuirá del modo siguiente:

	Pies.
Anchura de cada via ó sea distancia entre los bordes interiores de las barras	6
Entre via	6,5
Distancia desde los bordes exteriores de las barras hasta la arista del camino en terraplen.	5,5
La misma distancia en desmontes.	3,5

Si en el exámen del proyecto definitivo se hallaren razones atendibles para variar estas dos últimas dimensiones, el Gobierno resolverá lo mas conveniente.

Art. 7.º Las pendientes por regla general no pasarán de 1 por 100.

Art. 8.º Las diferentes alineaciones no podrán unirse por curvas cuyos radios no excedan de 1,000 pies y se procurará ademas en lo posible que este radio mínimo se adopte solo en los trozos horizontales.

En las entradas y salidas de las estaciones, apartaderos &c., se podrán establecer curvas de menor radio.

Art. 9.º La compañía podrá proponer respecto de lo dispuesto en los artículos anteriores las modificaciones cuya conveniencia y utilidad pueda demostrar la experiencia; pero estas modificaciones no podrán realizarse sino con el consentimiento del Gobierno.

Art. 10. Los pasos del camino de hierro al atravesar las carreteras generales, provinciales y demas caminos ordinarios, podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine.

En los pasos á nivel las barras carriles podrán establecerse de 12 á 16 líneas mas altas ó mas bajas que el nivel de las carreteras; y será obligacion de la compañía poner barreras que se abran por la parte exterior del ferro-carril y un guarda destinado á este servicio.

Art. 11. Cuando el camino de hierro deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó municipal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será por lo menos de 30 pies, si la carretera es general ó provincial, y de 18, si fuere municipal.

La altura del intrados de la clave en los puentes de cantería ó de la parte inferior del piso en los de madera, sobre la superficie del camino, deberá pasar de 18 pies, y tanto en unos como en otros la anchura entre pretiles será 26 pies por lo menos.

Art. 12. Siempre que el camino de hierro deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será por lo menos de 24 pies, si la carretera es general ó provincial, y de 18, si es municipal.

La luz de estos puentes y la altura del intrados sobre la superficie del ferro-carril serán respectivamente 26 y 16 pies por lo menos.

Art. 13. La anchura entre pretiles de los puentes que se construyan para el paso del camino de hierro por encima de un rio, canal, arroyo &c., será la misma que se expresa en el artículo 11; pero tanto la luz de estos puentes, como la altura de la clave sobre la superficie de las aguas, se determinará por la Direccion general de Caminos en cada caso particular.

Art. 14. Los puentes de que hablan los artículos anteriores podrán ser de cantería, de hierro y de pilas y estribos de piedra y piso de madera; pero en este último caso las pilas y estribos deberán tener las dimensiones convenientes para sostener arcos de cantería ó de hierro.

Art. 15. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, y sea necesario variar la traza de esta, será de cuenta de la compañía la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas deberá ser la misma que tenían los trozos inutilizados, y sus pendientes no podrán pasar del 5 por 100, si la carretera es general ó provincial, ni del 6, si fuere municipal.

La Direccion general de Caminos, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 16. En los puatos de encuentro del ferro-

carril con las carreteras generales, provinciales ó municipales, ó en sus inmediaciones, la compañía construirá los puentes, trozos de carretera y demas obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones existentes; y su duracion no podrá pasar de un término que fijará la Direccion general de Caminos.

Art. 17. En los subterráneos la altura del intrados de la clave sobre el nivel de las barras carriles será de 20 pies por lo menos. La compañía hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones.

La duracion de los trabajos provisionales correspondientes á los subterráneos no podrá exceder del término que fije la Direccion general de Caminos. Los pozos necesarios para la ventilacion ó construccion de subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos; y en los que con este objeto abra la compañía en otros parajes deberá establecer brocales de mampostería, cuya altura será de 8 pies.

Art. 18. Es obligacion de la compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Los acueductos que se construyan con este objeto al atravesar las carreteras generales ó provinciales, serán de cantería ó de hierro.

Art. 19. Se establecerán muros, setos, palizadas ó fosos con antepechos de tierra, para separar el camino de hierro de las propiedades particulares. Los fosos, sin contar los antepechos, deberán tener cuatro pies de profundidad por lo menos.

Art. 20. Serán de la eleccion de los empresarios los medios de ejecucion y los agentes y demas empleados en la construccion, conservacion y administracion del camino de hierro.

En la construccion podrá emplear la compañía los materiales de uso comun para las obras públicas de la localidad, debiendo ser precisamente de sillaría las cabezas de bóveda, ángulos, zócalos, coronamientos y extremidades.

Art. 21. A medida que se terminen los trabajos de algun trozo del camino de hierro, de modo que se pueda circular por él, se procederá á su reconocimiento y á la del material que haya de servir para su explotacion por los ingenieros del Gobierno, y no se abrirá al público hasta que el Gefe político lo disponga, en vista del acta redactada por dichos ingenieros.

(Se continuará)

Juzgado de primera instancia de Arévalo. — Habiendo sido hurtada en la noche del 18 del actual del establo de Manuel Martin, vecino de Alvornos, una yegua bastante corpulenta, algo delgada de pescuezo, beneficiada al contrario, alzada seis cuartas y media y dos dedos, á cumplir siete años, pelo negro, con dos lunares de pelo blanco á los dos extremos de los costillares donde hizo asiento el albardon, y algunos pedazos ó pegotes de vizma á los riñones, clin y cola sin nada cortado, bien cuidada, y cabeza amartillada y pequeña; ignorándose el agresor del robo se lo participo á V. S. á fin de que se sirva mandar insertar las señas de la referida yegua en el Boletin oficial de esa Provincia, y encargar á las Justicias

de la misma que si fuere habida lo pongan en conocimiento de este Juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. Arévalo 21 de Enero de 1845. — Mamerto Perez y Diego. — Señor Gefe superior político de la Ciudad de Valladolid.

Insértese. — Arrieta.

Don Manuel de Villaverde, Intendente de Rentas nacionales de la Provincia de Valladolid, etc.

Hago saber: Que habiendo quedado sin efecto la subasta hecha de la Escribanía Numeraria, vacante en la villa de la Mota del Marqués por fallecimiento de Don Pablo Marcos Calleja, he abierto otra y señalado para los tres remates que nuevamente han de celebrarse los dias quince y veinte y cinco de Febrero y siete de Marzo del presente año de doce á una de sus tardes y en los estrados de esta Intendencia, bajo el pliego de condiciones formado por la Contaduría, y prevenciones ulteriores de la superioridad, que comprende el expediente de su razon de manifiesto en la Escribanía mayor de Rentas, como se pondrá en los actos de remate. Y se hace público convocando licitadores; en la inteligencia de que no se admitirá postura menor de los tres mil reales en que se halla tasada la Escribanía citada, ni de quien carezca de los requisitos que exige la Real Orden de trece de Abril último, asi como tampoco tendrá efecto el remate definitivo interin que el Gobierno, oida la Audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de aptitud, providad, adhesion al Trono legitimo de S. M. Doña Isabel II, y demas indispensable para el buen desempeño del oficio. Valladolid veinte y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco. — Manuel de Villaverde. — Por acuerdo de su Señoría, Felipe Cabrejas.

Insértese. — Arrieta.

ANUNCIOS.

BANCO DE PRESTAMOS Y DESCUENTOS.

CALLE DE LA MADERA, NÚM. 4, MADRID.

1.º El objeto de este Banco es, servir de mediador entre las personas que tienen fondos para colocar y utilizar y los que necesiten de ellos, entre los capitalistas y prestamistas y los que soliciten los préstamos.

La idea de su institucion, es la de regularizar, asegurar y facilitar las operaciones de préstamo tanto en el interés de los poseedores como en el de los necesitados; y las de descuento en el mismo interés respectivo, así como tambien en el general del comercio y de la industria, dando circulacion y producto á los capitales inactivos, con cuantas garantías puedan apetecer sus dueños.

2.º Sus operaciones consisten:

Primera. En prestar sobre fincas, papel del Estado, alhajas de oro ó plata, géneros ó efectos en consignacion, y otras prendas de toda seguridad.

Segunda. En descontar las letras y pagarés del

comercio, segun las firmas, siempre que reunan tres enteramente satisfactorias.

3.º Todas las personas, tanto en Madrid como en las provincias, que quieran utilizar sus fondos por medio del Banco de préstamos, podrán hacerlo desde 1,000 reales hasta 100,000 y mas, por el tiempo que se estipule, depositándolos al efecto, como se explicará, en el Banco español de San Fernando, pues la empresa nunca podrá manejarlos.

4.º Para su resguardo, recibirán, ademas del documento del Banco Español de San Fernando, cédulas de la misma cantidad que hayan impuesto, con las cuales tendrán derecho: 1.º A un interés fijo de 6 por 100 al año, pagadero con anticipacion. 2.º A la parte correspondiente de las utilidades de la empresa, que se liquidarán y repartirán cada tres meses.

5.º Las personas á quienes conviniese mejor quedar depositarias de sus fondos, mientras se les proporciona una colocacion á su gusto, podrán entenderse con la empresa que no perdonará medio alguno para complacer á los que la honren con su confianza, conformándose siempre con sus exigencias legítimas.

6.º La direccion del Banco de préstamos está á cargo del Señor Don Flaviano de Laverne, del comercio de esta Corte, el que se unirá siempre, para los efectos que se expresarán, á uno ó mas escribanos, y á uno ó mas agentes de negocios de primera clase, y que estará á su arbitrio renovar, dejando tambien á los capitalistas y prestamistas plena facultad de designar los que mejor merezcan su confianza para intervenir en el destino de sus fondos.

7.º Ni el Director del Banco de préstamos ni nadie que de él dependa, podrá cobrar, pagar ni tener en su poder cualquiera cantidad del mismo Banco por grande ó pequeña que sea. Todos los fondos se depositarán en el Banco Español de San Fernando que hará los cobros y pagos mediante la orden y firma de la direccion, con la espresa condicion de que para los pagos y salidas de fondos de cualquiera naturaleza que sean, debe ir acompañada la orden y firma de la direccion, del V.º B.º: 1.º de uno de los escribanos; y 2.º de uno de los agentes de negocios en ejercicio, ó de los designados por el prestamista; pues el objeto es asegurar las garantias necesarias para el préstamo ó descuento.

8.º La direccion no tendrá sueldo alguno que pueda gravar á los fondos de la empresa, pero podrá exigir, ademas del interés que se estipule en favor de los capitales, un derecho de comision del tanto por ciento en su beneficio esclusivo, y en las reparticiones trimestriales de las utilidades, tendrá opcion á la quinta parte. Los escribanos no tendrán mas que sus derechos en las escrituras que hagan, y los agentes de negocios un medio por ciento en los en que intervengan, siendo estos gastos á cargo de los que obtengan el préstamo.

ESCRIBANOS Y AGENTES DE NEGOCIOS EN EJERCICIO.

Escribanos. Agentes de negocios.

- D. Domingo Bande. D. Gabriel Sardinero.
- D. Sebastian Garcia Cuevas. D. José Faquineto.

Las ofertas y pedidos de fondos se dirigiran, francos de porte, á la calle de la Madera núm. 4.

Las personas que deseen vender ó comprar cualquiera clase de papel del Estado, pueden dirigirse con toda confianza, al Banco de préstamos, que efectuará á su satisfaccion estas negociaciones.

BELLEZAS DE LA CALIGRAFIA

por R. Stirling. Obra que se publica en Barcelona.

Bajo este titulo se anuncia al público una obra dedicada á la REINA Doña ISABEL II. S. M. se ha dignado aceptar la DEDICATORIA, permitir al autor que encabece la suscripcion con su Real nombre y premiarle con la honorífica condecoracion de Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, para darle una prueba de cuan grata le ha sido su obra de Caligrafia. S. M. la REINA MADRE y S. A. la Serenísima SRA. INFANTA están igualmente suscritas.

La obra se compondrá de cien láminas en papel vitela superior y en tamaño mitad marca mayor, con la explicacion de ellas por separado y la lista de los Señores Suscritores. Su precio reales vellon 320.

Cada lunes se pasará á la casa de los Señores Suscritores una entrega de dos láminas por la que se satisfará 6 rs. vn. En la última se dará el texto y la lista de Suscritores, en cuyo acto entregarán estos á mas de los 6 rs. 20 rs. vn. que formarán el complemento de los 320.

Se dividirá dicha obra en cuatro partes, á saber:

Láminas.

- 1.º Curso de Caligrafia inglesa para uso de las escuelas; método superior á cuantos se han publicado hasta el presente; contiene elementos que facilitarán escribir bien hasta el menos capaz. 25
- 2.º Arte de rasgear inventado por el Autor. 19
- 3.º Tratado de la Caligrafia de adorno. 43
- 4.º Tratado de toda clase de cifras y enlace de letras. 41
- Retrato del autor y dedicatoria á S. M. la REINA Doña ISABEL II. 2

TOTAL. 100

Se suscribe en esta Ciudad en la Libreria de Pastor.